



BUENOS AIRES

LEY 11925

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ejercicio Profesional. Colegio de Bioquímicos.
Modificación de la ley 8271.

Sanción: 15/01/1997; Promulgación: 15/01/1997;
Boletín Oficial 30/01/1997.

Artículo 1º. - Sustitúyense los arts. 8º, 10, 12, 14, 15, 16, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 33, 35, 38, 39, 41, 42, 44, 45, 47, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 60 y 61 de la ley 8271, por los siguientes:

Art. 8º - A los efectos que determina el art. 1º de la presente ley, se considerará "bioquímico" al profesional universitario cuyo diploma consignare en singular o plural, las palabras "bioquímico" o "bioquímica", aunque éstas llevaren algunas otras precedentes y/o siguientes y/o cualquier aditamento. Dicho diploma deberá estar expedido o revalidado por universidad nacional o por universidad privada legalmente autorizada a ese fin.

Art. 10. - El Colegio de Bioquímicos tendrá facultad para cobrar los derechos, multas y cuotas dispuestos en la presente ley, así como sus respectivos recargos e intereses, por el procedimiento de apremio aplicable en la Provincia, siendo título suficiente la liquidación que se expida por el presidente y/o el tesorero.

CAPITULO III - De la matrícula

Art. 12. - A los efectos de la presente ley, se considerará ejercicio de la bioquímica la concepción, proyección, realización, preparación, modificación, supervisión, asesoramiento y certificación, respecto de:

1º) Análisis clínicos: Físicos, químicos, hematológicos, microbiológicos, parasitológicos, virológicos, micológicos, endocrinológicos, inmunológicos, hormonales, citológicos, de biología molecular, genéticos, farmacológicos, toxicológicos, realizados en los diferentes fluidos, humores, secreciones, excreciones y tejidos, obtenidos por el bioquímico:

a) De las diferentes cavidades del organismo.

b) Por punción arterial, capilar o venosa, con o sin previa estimulación.

2º) Análisis de sustancias de origen humano, vegetal, animal, mineral o de síntesis, que tengan como destino ser ingeridos, inhalados o aplicados por o para el ser humano, bajo la forma de alimentos, bebidas, medicamentos, cosméticos o venenos o que afecten de algún modo al mismo, mediante procedimientos físicos, químicos, hematológicos, microbiológicos, parasitológicos, virológicos, micológicos, endocrinológicos, inmunológicos, hormonales, citológicos, de biología molecular, genéticos, farmacológicos, toxicológicos y bromatológicos.

3º) Reactivos de uso: Para determinación de análisis físicos, químicos, hematológicos, microbiológicos, parasitológicos, virológicos, micológicos, endocrinológicos, inmunológicos, hormonales, citológicos, de biología molecular, genéticos, farmacológicos, toxicológicos y bromatológicos.

4º) Análisis, control y evaluación del medio ambiente.

Se considerarán, también, ejercicio profesional, la dirección de establecimientos públicos o privados, las auditorias y los peritajes vinculados con las actividades referidas en los incisos precedentes, así como todo otro acto que fuere reconocido como de incumbencia del bioquímico.

Para el ejercicio de los actos profesionales que se definen en este artículo, se requiere la posesión del título de bioquímico, sin perjuicio de los derechos de aquellos profesionales no bioquímicos que actúen con incumbencia al efecto por su título o se encuentren autorizados expresa y legalmente para realizar todas o determinadas actividades de entre las enunciadas en esta norma. No habrá otra incompatibilidad para el ejercicio de la bioquímica que la práctica de cualquier otra profesión que estuviere facultada para prescribir.

Art. 14. - Efectuada cada inscripción, el Colegio expedirá un carnet o certificado habilitante para el interesado, a quién devolverá su diploma con constancia de la inscripción. Además, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas se comunicará la misma al Ministerio de Salud.

Art. 15. - El Colegio podrá denegar la inscripción o reinscripción en la matrícula, cuando el profesional no hubiera cubierto íntegramente los requisitos exigidos por el art. 13 de la presente ley o se hallare afectado por incompatibilidad o inhabilidad o existiere sentencia judicial definitiva o sanción del Tribunal de Disciplina que a juicio de los dos tercios de los miembros que componen el Consejo Directivo, haga inconveniente la incorporación o reincorporación del Bioquímico a la matrícula. Esta decisión denegatoria deberá notificarse al interesado, con transcripción de este artículo, bajo pena de nulidad de la notificación. Será apelable por el procedimiento previsto en los decs.-leyes 9398/79 y 9671/81 o por la normativa que, eventualmente, sustituya a éstos.

El profesional a quien se deniegue la inscripción o reinscripción no podrá volver a solicitarla, hasta transcurridos tres años de la fecha de la resolución firme respectiva. Aquel cuya matrícula hubiere sido cancelada, no podrá solicitar su reinscripción hasta pasados cinco años contados de la misma manera.

Art. 16. - El Consejo Directivo mantendrá depurada y actualizada la matrícula, eliminando a los fallecidos y a los que cesen en el ejercicio profesional por cualquiera de los motivos previstos por esta ley. Anotará las inhabilitaciones y cancelaciones, formulando, en cada caso, la debida comunicación al Ministerio de Salud.

De cada profesional matriculado se llevará un legajo personal donde se anotarán sus datos de filiación, títulos profesionales, actividad, empleos y funciones que desempeñen, domicilio y sus traslados y todo cuanto pueda provocar una alteración en los registros pertinentes de la matrícula, así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

A los efectos de determinar la antigüedad en el ejercicio profesional se tendrá en cuenta, exclusivamente la fecha de inscripción en la matrícula.

CAPITULO V - De las autoridades del Colegio

Art. 19. - Son órganos de la Institución:

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo Central.
- c) El Tribunal de Disciplina.
- d) El Tribunal Electoral.

Art. 20. - La función de miembro del Consejo Directivo, del Tribunal de Disciplina y del Tribunal Electoral es obligatoria para los colegiados. Sólo podrán excusarse los mayores de setenta años y los que en el período inmediato anterior hayan desempeñado alguno de dichos cargos. Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere una antigüedad mínima de dos años en el ejercicio de la profesión.

Es incompatible el cargo de funcionario del Ministerio de Salud de la Provincia con el de miembro del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina y Tribunal Electoral.

En el supuesto que se produjere vacancia en alguno de los cargos del Consejo Directivo, Tribunal de Disciplina, Tribunal Electoral e incluso, de un colegio zonal que no pudiese cubrirse con sus reemplazantes naturales, el Consejo Directivo central estará facultado para designar en el mismo a cualquier matriculado que reune las condiciones legales para el cargo, para completar el mandato o en su caso, para iniciar uno nuevo.

CAPITULO VI - De las asambleas

Art. 22. - Las asambleas extraordinarias podrán convocarse con anticipación no menor de diez días, por resolución expresa del Consejo Directivo o cuando lo soliciten por escrito no menos de diez por ciento (10 %) de los miembros activos del Colegio.

Art. 24. - Todos los profesionales matriculados que tuvieren al día sus cuotas de matriculación y de la Caja de Previsión Social y no estuvieren inhabilitados para el ejercicio profesional podrán participar y tendrán voz y voto en las asambleas.

Art. 25. - La asamblea aprobará o rechazará con carácter previo toda enajenación de bienes del Colegio o su gravamen en prenda, hipoteca u otro derecho real, salvo que estas garantías se concedan por el saldo de precio de algún bien que se incorpore al patrimonio de la entidad.

Art. 26. - El voto es directo, obligatorio y secreto. Los colegiados que no pudieran concurrir a la asamblea electiva, remitirán su voto por carta certificada o lo entregarán contra recibo en el Colegio, en sobre cerrado dentro de otro dirigido al presidente del Tribunal Electoral. No son elegibles ni pueden elegir los matriculados que no pudieran participar en las asambleas conforme a lo dispuesto en el art. 24, de la presente ley. El que sin causa justificada no emitiera su voto, sufrirá una multa equivalente al 20 por ciento de la cuota anual vigente, que aplicará el Tribunal de Disciplina y se destinará a los beneficios de la Caja de Previsión Social que ésta dispusiere. Cuando razones debidamente fundadas así lo exijan o lo hagan al menos, conveniente, el Consejo Directivo podrá disponer, para tal circunstancia, la amnistía general de los infractores.

CAPITULO VII - Del Consejo Directivo

Art. 27. - El Consejo Directivo estará integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) prosecretario, un (1) tesorero, un (1) pro-tesorero, que constituirán la Mesa Directiva y un (1) representante por cada colegio zonal en calidad de vocal.

Todos los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados.

Durarán en sus funciones cuatro (4) años y podrán ser reelegidos. El Consejo sesionará regularmente en su sede social, pero circunstancialmente podrán hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Los seis (6) miembros de la Mesa Directiva serán elegidos tomando la Provincia como un solo distrito electoral y por todos los matriculados incluidos en el padrón general. Los representantes de los colegios zonales serán elegidos en la oportunidad y forma que se prevé en el art. 47 de la presente.

Art. 28. - Corresponde al Consejo Directivo:

- a) Llevar la matrícula y resolver los pedidos de inscripción.
- b) Convocar las asambleas y preparar el orden del día.
- c) Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las demás entidades de derecho público o privado.
- d) Velar porque nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar ante las autoridades a quien lo hiciere.
- e) Fijar el monto y la forma de percepción de la cuota anual que deberán abonar los colegiados, con cargo de dar cuenta a la Asamblea.
- f) Administrar los bienes del Colegio y fijar el presupuesto anual de recursos y gastos.
- g) Nombrar y remover a sus empleados y establecer su régimen laboral.
- h) Proyectar las modificaciones al reglamento del Colegio y al Código de Ética Profesional que fueren necesarias, las cuales serán sometidas a la aprobación de la Asamblea.
- i) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de las asambleas.
- j) Ejecutar las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina, formulando las comunicaciones correspondientes.
- k) Denunciar, en los aspectos de su competencia, las deficiencias e irregularidades que notare en el funcionamiento de la Administración sanitaria y acusar con el voto de las dos terceras partes de sus miembros sin el requisito de la fianza, a los funcionarios de la Administración sanitaria que incurrieren en infracción o incumplimiento de la presente ley.
- l) Confeccionar la memoria y balance anuales para ser considerados por la Asamblea.
- m) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general realizar actos jurídicos relacionados con los fines de la institución.
- n) Establecer las especialidades bioquímicas y dictar el reglamento respectivo, en el cual deberá quedar aclarado que las que se incluyeren no podrán alterar en modo alguno las

incumbencias propias del título, determinadas conforme a la legislación nacional.

ñ) Fijar las pautas tendientes a determinar la categorización y acreditación de los laboratorios, así como la certificación profesional de los bioquímicos, mediante mecanismos de utilización voluntaria por parte de los matriculados.

o) Promover los sumarios que fueren pertinentes ante la formulación de denuncias fundadas o por la verificación, mediante los inspectores propios de infracciones al Código de Ética, actuando el presidente como instructor de los mismos, quien podrá delegar este atributo en la persona de cualquiera de los miembros del Consejo Directivo. Cuando existiere mérito suficiente las actuaciones se pondrán a consideración del Consejo para que éste formule la declaración que contempla el art. 43 de esta ley.

CAPITULO VIII - Del Tribunal de Disciplina y Poder Disciplinario

Art. 29. - El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco miembros titulares y cinco miembros suplentes, que serán elegidos simultáneamente con los miembros del Consejo Directivo, en la misma forma. La Asamblea Electoral designará al presidente.

Art. 30. - Podrán integrar el Tribunal de Disciplina todos aquellos que reunieren los requisitos necesarios para ser miembros del Consejo Directivo. Excepcionalmente, podrán integrarlo un bioquímico no colegiado, que se hubiere distinguido por sus condiciones morales, científicas, o didácticas siempre que no se encontrare alcanzado por las inhabilidades e incompatibilidades que prescribe la presente ley.

Art. 33. - El Tribunal de Disciplina funcionará con la presencia de no menos de tres de sus miembros. Deberá sesionar asistido por un secretario ad hoc, con título de abogado.

Art. 35. - En caso de recusaciones, excusaciones o licencias, los miembros titulares serán reemplazados provisoriamente por los suplentes en el orden establecido. En caso de cesación o muerte, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará con carácter definitivo, hasta completar el mandato del titular.

Art. 38. - El Ministerio de Salud comunicará al Colegio las sanciones que aplique a los bioquímicos por infracciones a las leyes y reglamentos atinentes a la profesión.

Art. 39. - Las sanciones aplicables por el Tribunal serán:

- a) Advertencia privada o en presencia del Consejo Directivo.
- b) Censura de la misma forma.
- c) Multa de hasta cinco veces el importe de la cuota anual de colegiación.
- d) Suspensión de hasta seis meses en el ejercicio de la profesión.
- e) Cancelación de la matrícula.

Art. 41. - Las sanciones previstas en el art. 39 de esta ley, se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de la mayoría de sus miembros que voten en la causa. Las sentencias que aplicaren multa, suspensión o ca que será fijada periódicamente por el Consejo Directivo central en base a las pautas que éste órgano determine.

Las partidas presupuestarias anuales tendrán el carácter de subsidio. Sin perjuicio de ello, semestralmente, los colegios zonales deberán presentar la correspondiente rendición por los fondos obtenidos, para su verificación y contralor por parte del Consejo Directivo central. Asimismo, será obligación de los colegios zonales la apertura de una cuenta corriente o en su defecto de una caja de ahorro, a la orden de sus respectivos presidente y/o tesorero, en un banco oficial que podrá ser de carácter nacional, provincial o municipal, en las que deberán ser depositados todos los fondos pertenecientes a cada uno de dichos colegios.

Art. 53. - Cuando las actividades de los colegios zonales fueren notoriamente ajenas a los fines de su creación, el Colegio de Bioquímicos de la Provincia, en base a hechos concretos, plenamente comprobados, podrá decretar la intervención de los mismos a los fines de su reorganización. El interventor deberá ser un profesional de la matrícula y tendrá las facultades indispensables para el desempeño de su cargo. Durará tres meses en sus funciones, contados desde la fecha de la toma de posesión de las mismas, como máximo y durante ese lapso deberá convocar a elección de autoridades de acuerdo con el mecanismo previsto en la presente ley.

Si no obstante, no se presentare, en tiempo y forma legales, ninguna lista, el Consejo Directivo del Centro podrá disponer una nueva intervención o en su caso prorrogar la misma y convocar a elecciones nuevamente o designar por sí a los integrantes del órgano

directivo zonal, conforme se prevé en el art. 20 segundo párrafo de la presente ley. De la misma suerte se procederá cuando la intervención sólo se hubiese dispuesto por el hecho de sobrevenir la vacancia del colegio zonal por vencimiento del mandato o renuncia de sus autoridades.

CAPITULO X - De los recursos del Colegio

Art. 54. - El Colegio de Bioquímicos de la Provincia de Buenos Aires tendrá como recursos:

- a) Derechos de inscripción en la matrícula.
- b) Derecho de inscripción de contratos relativos al ejercicio profesional.
- c) Cuota anual que abonarán los colegiados.
- d) Demás ingresos que dispongan la ley o la Asamblea.

Los recursos a que se hace referencia en los incs. a), b) y c), serán fijados prudencialmente por el Consejo Directivo con cargo de dar cuenta a la Asamblea.

El Ministerio de Salud no dará curso a peticiones y trámites relativos a bioquímicos sin que éstos acrediten el pago previo de los derechos que aquí se establecen. En cuanto a los contratos relativos al ejercicio profesional, controlará que los mismos hayan sido debidamente registrados en el Colegio.

CAPITULO XI - De las infracciones

Art. 55. - Será reprimido en la primera infracción, con multa de cincuenta (50) al ciento cincuenta (150) por ciento del sueldo básico del agente de seguridad de la Policía de la Provincia de Buenos Aires:

- a) La persona que sin estar inscripta en la matrícula del Colegio creado por esta ley, como tampoco habilitada para el ejercicio profesional por la incumbencia de su título o por alguna otra disposición legal, realice cualquiera de las actividades previstas en el art. 12 de la presente ley.
- b) La persona que facilite o de cualquier modo favorezca las actividades reprimidas en el inciso anterior.

En caso de reincidencia, la pena se elevará al décuplo, pudiendo aplicarse, además, pena de arresto de diez a noventa días.

Art. 56. - El conocimiento de las causas que se promovieran en virtud de las infracciones establecidas en este capítulo, corresponderá al juez en lo penal en turno al momento de la comisión del hecho. Las causas se iniciarán de oficio, por denuncia de jueces o tribunales o a requerimiento del Ministerio de Salud o de los representantes del Colegio Profesional creado por esta ley.

Art. 57. - Los representantes legales del Colegio que se crea esta ley podrán tomar intervención coadyuvante en el curso del respectivo proceso, con las siguientes facultades:

- a) Solicitar las diligencias útiles para comprobar la infracción y descubrir a los responsables.
- b) Asistir a la declaración del inculpado y a las audiencias de testigos, con facultad para tachar y repreguntar a éstos.
- c) Activar el procedimiento y pedir pronto despacho de la causa.
- d) denunciar bienes a embargo para asegurar el pago de las indemnizaciones que correspondiesen, el importe de las multas y las costas del proceso.
- e) Solicitar la intervención y clausura de los laboratorios y locales instalados para ejecutar o facilitar las actividades reprimidas en el presente capítulo.
- f) Requerir el auxilio de la fuerza pública para suspender o impedir las actividades reprimidas en este capítulo.

Art. 59. - Las multas deberán oblargarse dentro de los diez (10) días posteriores a la intimación, depositándose en el Banco del Provincia de Buenos Aires y a la orden del juzgado. El producido de estas multas ingresará a Rentas Generales. En defecto de pago, el infractor sufrirá arresto, en la proporción que tenga prevista el Código de Faltas de la Provincia (ley 8031) para la conversión de la pena de multa.

CAPITULO XII - Del funcionamiento de los laboratorios

Art. 60. - Los bioquímicos quedan excluidos de los alcances de las leyes 6993 y 7020.

Art. 61. - Sin perjuicio de los que la Provincia estableciere en forma general para el

funcionamiento de los laboratorios en que se realicen análisis clínicos, cuando los titulares de éstos fueren bioquímicos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

a) A los efectos de la presente ley se considerará laboratorio de análisis clínicos al conjunto de ambientes, drogas, útiles, aparatos, reactivos y demás elementos necesarios para el correcto ejercicio profesional. Por vía reglamentaria se fijarán las condiciones mínimas que deberán reunir los laboratorios para su funcionamiento.

b) El titular del laboratorio realizará directa y personalmente los análisis clínicos, debiendo supervisar todas las demás tareas necesarias y vinculadas con los mismos, que realicen sus técnicos y auxiliares. El titular del laboratorio sólo podrá delegar circunstancialmente tal responsabilidad, en un colega o en un profesional debidamente habilitado para la práctica de los análisis clínicos. En este último supuesto el eventual reemplazante, denominado "profesional adjunto", asumirá en plenitud las responsabilidades propias del director técnico. El titular deberá registrar previamente el contrato respectivo con éste, en el Colegio y en el Ministerio de Salud.

c) El titular único de dos o más laboratorios no podrá hacerlo funcionar simultáneamente. Cuando se tratare de varios profesionales asociados titulares de dos o más laboratorios, podrán hacer funcionar a éstos simultáneamente, siempre que en cada uno de ellos alguno de los socios pudiere asumir concretamente la responsabilidad que se impone en el inciso precedente.

d) Sólo el director técnico del laboratorio podrá suscribir certificados, protocolos o informes relativos a análisis clínicos que él mismo no haya realizado totalmente. Los bioquímicos adjuntos deberán hacerlo respecto a las determinaciones que personalmente efectuaren, salvo que el director técnico los releve de tal obligación.

e) Sin perjuicio de la responsabilidad total y permanente del director técnico y de la eventual del bioquímico adjunto, en cuanto tales, por la generalidad de los análisis clínicos que se realicen en el laboratorio, podrá actuar en éste, además un "bioquímico especializado", con o sin equipamiento propio, contratado al solo efecto de hacerse cargo de prácticas relativas a una determinada especialidad del área, reconocida por el Colegio. Este profesional deberá suscribir sus informes de los que será plenamente responsable y no podrá asumir el rol de "bioquímico adjunto". El contrato que lo vincule con el laboratorio deberá registrarse en el Colegio y en el Ministerio de Salud.

f) Los laboratorios deberán ser de propiedad de un bioquímico o de varios civilmente asociados, o de una clínica con internación, o de una sociedad comercial integrada exclusivamente por bioquímicos y sus familiares directos: Cónyuge, ascendientes o descendientes. En este último supuesto, uno de los socios, por lo menos, deberá ser el director técnico del laboratorio. Si por causas sobrevinientes la sociedad ya no tuviere un integrante en condiciones de asumir ese rol, deberá contratar como tal a un profesional habilitado, so pena de que la habilitación del laboratorio cese automáticamente. Todos los bioquímicos integrantes de las sociedades antes referidas, deberán tener matrícula activa en el Colegio.

g) Podrán, también, integrar las sociedades civiles y comerciales propietarias de los laboratorios, junto a algún bioquímico, aquellos profesionales que encuadraren en el supuesto contemplado en el art. 13 primera parte, del dec. 7628/75 (texto según dec. 1596/83).

h) El Ministerio de Salud será la única autoridad encargada de la habilitación y control de los laboratorios, así como la única habilitada para percibir tasas por ellos, sin perjuicio de las facultades propias del Colegio y de las funciones que se le hubiesen delegado o se le delegaren en el futuro.

i) En caso de infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores de este mismo artículo, el Ministerio de Salud podrá imponer sanciones, que de acuerdo a su naturaleza, gravedad o reincidencia, serán de multas de hasta diez sueldos mínimos de la Administración pública provincial y/o clausura temporaria o definitiva del laboratorio. Contra estas resoluciones los interesados podrán optar por el recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo o por la apelación directa ante el juez de primera instancia en lo penal de turno, del departamento judicial a que corresponda la localidad en que se encontrare ubicado el laboratorio respecto del cual

se imputare la infracción. El Ministerio de Salud hará conocer al Colegio Bioquímico, a sus efectos, las sanciones aplicadas que quedaren firmes.

Art. 2º. - Incorporase a la ley 8271 el capítulo "VIII bis" con la denominación "Del Tribunal Electoral" y el art. "44 bis" con el texto siguiente:

Art. 44. bis - A fin de atender a los procesos electorales que se registren, tanto en jurisdicción provincial como en los colegios zonales, el Consejo Directivo designará a los miembros del Tribunal Electoral. A esos efectos, se ajustará a las previsiones de los arts. 87 y 88 del dec. 7628/75. El Tribunal funcionará conforme a las normas establecidas en los arts. 89 y 97 del mismo ordenamiento.

Art. 3º. - Deróganse los arts. 62 a 69, inclusive, de la ley 8271 y toda otra disposición que se oponga a esta ley.

Art. 4º. - La presente ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación.

Art. 5º. - Comuníquese, etc.

